



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0594-2000-AA/TC

CUSCO

JHONY DANIEL VALENZUELA AQUIJE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jhony Daniel Valenzuela Aquije contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 249, su fecha 25 de mayo de 2000, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de noviembre de 1999, interpone acción de amparo contra el general de la Policía Nacional del Perú Luis Pérrigo Pérrigo, Jefe y Representante Legal de la X Región -PNP- Cusco y del coronel CJ- PNP Benjamín Rivera Molina, Procurador Público del Ministerio del Interior para los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se le reponga en su centro de trabajo, debiendo, previamente, declararse nula e insubsistente la Resolución Regional N.º 099-X-RPNP/JEM-R1-MD.3, de fecha 4 de setiembre de 1999, que resuelve pasarlo a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, por la presunta participación en la evasión de un preso y desobediencia. Manifiesta que interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución, pero no obtuvo respuesta alguna.

El demandado, general PNP Luis Pérrigo Pérrigo, propone las excepciones de representación defectuosa o insuficiente y de falta de legitimidad para obrar del demandado, así como de falta de agotamiento de la vía administrativa; y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, afirmando haber actuado conforme al reglamento por los hechos graves cometidos por el demandante junto con otros miembros de la Policía Nacional.

El Cuarto Juzgado Civil del Cusco, a fojas 117, con fecha 31 de enero de 2000, declaró improcedentes las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el procedimiento observado para la emisión de la resolución regional ha afectado el derecho a un debido proceso.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, por estimar que el fuero jurisdiccional encontró responsabilidad en el demandante.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 229 a 242 del expediente principal, corre copia de la sentencia expedida por el Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de la Cuarta Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú del Cusco, de fecha 19 de abril de 2000, mediante la cual se condena al demandante a la pena de 15 meses de reclusión militar, en calidad de efectiva, por el delito de evasión de presos y desobediencia, en la cual también se condena a otros miembros de la Policía Nacional del Perú, documento que tiene pleno mérito probatorio y cuyo contenido no ha sido desvirtuado.
2. En esta misma sentencia se indica que el demandante venía sufriendo carcelería desde el 27 de agosto de 1999; esto es, desde dos meses antes de interponer la presente acción, situación que no hizo de conocimiento al juzgador.
3. Por lo expuesto, la demanda debe ser rechazada, pues por los hechos materia de la resolución impugnada el demandante también ha sido juzgado y sentenciado en sede judicial, descartándose que la resolución impugnada en autos sea arbitraria o irrazonable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR